

ACTA RESOLUTIVA
No. 96-PLE-CNE-2023

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIERCOLES
27 DE DICIEMBRE DE 2023, REINSTALADA EL JUEVES 28 DE
DICIEMBRE DE 2023.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira
Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2023-0237-M de 26 de diciembre de 2023, la Mgs. Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: “Por medio del presente, pongo en conocimiento mi EXCUSA a la Sesión Ordinaria Nro. 96-PLE-CNE-2023, a desarrollarse el día miércoles 27 de diciembre de

2023, a las 11h00, en razón de encontrarme con reposo médico resultado de haber sido intervenida quirúrgicamente. (...)”.

Por tal razón, se convoca al licenciado Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la instalación de la Sesión Ordinaria de miércoles 27 de diciembre de 2023.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2023-0238-M de 27 de diciembre de 2023, la Mgs. Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: “ (...) *Por medio del presente, pongo en conocimiento mi excusa a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 96-PLE-CNE-2023, a desarrollarse el día jueves 28 de diciembre de 2023, a las 15h00, en razón de encontrarme con reposo médico resultado de haber sido intervenida quirúrgicamente. (...)*”.

Por tal razón, se convoca al licenciado Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la re- instalación de la Sesión Ordinaria No. 96-PLE-CNE-2023 de jueves 28 de diciembre de 2023.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 95-PLE-CNE 2023** de jueves 14 de diciembre de 2023;
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resoluciones** respecto de la cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas;

- 3° **Conocimiento** del informe presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto del inicio del procedimiento de cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario y Democrático, MOVER, Lista 35; y,
- 4° **Conocimiento** del informe presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la solicitud de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 95-PLE-CNE 2023** de jueves 14 de diciembre de 2023.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al*

liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.-*

El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incursos en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-2-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg provincia de Azuay, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 098-DNOP-CNE-2023;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, Lista 103, el oficio No. CNE-SG-2023-001084-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-2-28-8-2023;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg provincia de Azuay;

Que en consecuencia, a través del certificado, de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:*

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: *“(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;*

Que con informe Nro. 161-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia. Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg,

provincia de Azuay, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**; al Representante Legal del Movimiento Yo Soy Ecuatoriano, lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8

del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la*

proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (Énfasis agregado)). **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos

elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 099-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, el oficio No. CNE-SG-2023-001085-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-3-28-8-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023 con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal provincia de Cañar;
- Que en consecuencia, a través del certificado de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:*

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVAR	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber

por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-3-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 162-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del

Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinado en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia. Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.*

*En tal virtud, el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:*

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,6999%
ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en*

la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón La Troncal, provincia de Cañar**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8

del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la*

proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (Énfasis agregado)). **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos

elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-28-8-2023** de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo provincia del Carchi, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 100-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, el oficio No. CNE-SG-2023-001086-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-4-28-8-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-4-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023 con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi;
- Que en consecuencia, a través del certificado de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaria General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:*

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
-----	-----------	-----------------------	-------	--------------------

1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONALSALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de

diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del Movimiento PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el Movimiento PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-4-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 163-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora

Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-4-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, del Registro Nacional Permanente de

Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento PUEBLO UNIDO, Lista 103, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Carchi**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Carchi**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1. Corresponde**

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se*

aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (Énfasis agregado)). **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones

políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-5-28-8-2023** de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo provincia de Cotopaxi, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 101-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, el oficio No. CNE-SG-2023-001087-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-5-28-8-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo provincia de Cotopaxi;
- Que en consecuencia, a través del certificado de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONALSALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de

diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-5-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 164-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-5-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo

Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de

las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;
- Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)). 1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no

incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-6-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames provincia de Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 102-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al Movimiento ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, el oficio No. CNE-SG-2023-001088-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-6-28-8-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-6-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023 con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames provincia de Esmeraldas;
- Que en consecuencia, a través del certificado, de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: “En mi calidad de Secretario General del

Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONALSALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR ELCAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO**. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas,

presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y

ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que con informe Nro. 165-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:*

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, Lista 101, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**; al Representante Legal del **Movimiento Alianza Generando Unión y Alternativas, Agua, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de*

una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos*

elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado). 1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que

corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-7-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo provincia de Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 103-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, el oficio No. CNE-SG-2023-001089-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-7-28-8-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo provincia de Esmeraldas;

Que en consecuencia, a través del certificado, de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONALSALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO**. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-7-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 166-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se*

demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del **MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**; al Representante Legal del **Movimiento Alternativa por el Cambio, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”*;

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;
- Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a**

otros casos similares: (Énfasis agregado). **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-8-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 104-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 29 de agosto de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, el oficio No. CNE-SG-2023-001090-OF, de 29 de agosto de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-8-28-8-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3189-M, de 21 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre

la Resolución Nro. **PLE-CNE-8-28-8-2023**, de 28 de agosto de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne provincia de Esmeraldas;

Que en consecuencia, a través del certificado, de 21 de septiembre de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2023-6817-M de 5 de octubre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral manifiesta que: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Secretaría General, hasta las 10h20 del día de hoy jueves 21 de septiembre de 2023, **NO** existen reclamos administrativos, pruebas de descargo u alguna otra documentación presentada, por parte del Representante Legal de las siguientes organizaciones políticas en proceso de cancelación:*

NO.	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	NRO. DE RESOLUCIÓN
1	AZUAY	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-2-28-8-2023
2	CAÑAR	MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-28-8-2023
3	CARCHI	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-4-28-8-2023
4	COTOPAXI	MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONALSALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-5-28-8-2023
5	ESMERALDAS	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	PLE-CNE-6-28-8-2023
		MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-7-28-8-2023
		MOVIMIENTO REACTIVATE	104	PLE-CNE-8-28-8-2023

(...).”

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1555-O de 05 de octubre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: *“(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 08h48 del día jueves 05 de octubre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;*

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO**. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas

no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-8-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 29 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón*

de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 167-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-8-28-8-2023, de 28 de agosto de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del*

Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,8112%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del MOVIMIENTO REACTIVATE, Lista 104, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**; al Representante Legal del **Movimiento Reactíate**, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.*”;
- Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas,**

en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)). **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-9-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 105-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102 el oficio No. CNE-SG-2023-001216-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-9-2-10-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3542-M, de 22 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre

la Resolución Nro. PLE-CNE-9-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7534-M, de 22 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: “(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 15:20, del miércoles 22 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de la siguiente resolución No. PLE-CNE-9-2-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1678-O, de 22 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 11h33 del día miércoles 22 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-9-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que con informe Nro. 168-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-9-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, del Registro Nacional Permanente de*

*Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, para que surtan los efectos legales correspondientes;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos; y, la

actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la

resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución

PLE-CNE-3-30-6-2017, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 106-DNOP-CNE-2023.;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, el oficio No. CNE-SG-2023-001217-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-10-2-10-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-10-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023 con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: "(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral;

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: "(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)";

Que del análisis del informe, tenemos: "**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual "Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento".

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja; NO PRESENTÓ reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023 conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley;

Que con informe Nro. 169-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-10-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los

porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia **DISPONER** a la Coordinación

Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas,

presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará provincia de Loja, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia de Loja**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-27-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de*

cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-11-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 107-DNOP-CNE-2023;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General certifique si existen reclamaciones administrativas por recursos jurisdiccionales sobre la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, el oficio No. CNE-SG-2023-001218-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-11-2-10-2023.;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: “(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral;

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O, de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)”.

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos; NO PRESENTÓ reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-11-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.;

Que con informe Nro. 170-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1543-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-11-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **CANCELAR** la inscripción de la organización política MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de

*designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, para que surtan los efectos legales correspondientes;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos; al Representante Legal del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-11-27-12-2023

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el punto cuarto del orden del día: **“Conocimiento del informe presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, resolución respecto de la solicitud de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21”**. se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero, por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra. Al existir un empate conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirige su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”*;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: (...) 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.”*;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre,*

símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.”;*
- Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley.”;*

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles (...)*”;
- Que el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.*”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.*”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.*”;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.*

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a mas de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: **“Cambio de estatus.** - *Es el reconocimiento de la solicitud de cambio de Movimiento Político Nacional a Partido Político por haber obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquiriendo iguales derechos y*

obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la Ley. El cambio de estatus del Movimiento Político será aprobado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que no altera la personería jurídica que fue otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de su inscripción, ni su Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: **“De la Solicitud y documentación habilitante.** - El proceso de cambio de estatus será sujeto a verificación y validación, y se emitirá un informe técnico por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos nacionales, tendrán el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme, sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional, para completar los requisitos establecidos en la Ley. Para el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos, se deberán presentar la siguiente documentación: **a.** Solicitud suscrita por el Representante Legal que conste registrado en el Consejo Nacional Electoral; **b.** Convocatoria a Asamblea o Convención, efectuada por el máximo órgano de decisión del movimiento político, en la que constará entre otros puntos a tratar, el cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político; **c.** Acta de la Asamblea o Convención o máximo órgano de decisión del movimiento político, en el que conste la voluntad del cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, de conformidad con el Régimen Orgánico del movimiento político; y, **d.** Registro de asistencia certificado por la o el Secretario de la organización política, en el que conste nombres, apellidos, números de cédula y firma de los concurrentes”;

Que el artículo 4 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: *“Actualización de los documentos de inscripción.- En conjunto con la documentación señalada en el artículo que precede, se deberá adjuntar la actualización de la siguiente documentación, que incluya el cambio de estatus del tipo de organización política: (...) c. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo del partido político (...) e. Copia certificada del estatuto, documento que deberá contener al menos: 1.Nombre de la organización política, domicilio principal (ubicación de orden cantonal), emblemas, siglas y símbolos de la organización política, que incluyan números de Pantone; 2. Los derechos y deberes de las*

y los afiliados, así como las garantías para hacerlos efectivos; **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **5.** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación, cumpliendo las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes. Los directivos podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez; **6.** Los mecanismos de reforma del estatuto, según sea el caso; y, **7.** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados, Centro de Formación Política, y, Órgano Electoral Central. (...);

Que el artículo 5 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: “Excepciones al proceso de cambio de estatus.- Se exceptúa la presentación de las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional, utilizado en la última elección pluripersonal nacional, como obligación para el cambio de estatus de la organización política, así como la comprobación porcentual de pertenencia de los afiliados correspondientes a las provincias de mayor población y restantes, en virtud que el movimiento político nacional ya adquirió el derecho de estar inscrito y consta en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: “Publicación del extracto de cambio de estatus. - La organización política tendrá la obligación de difundir su cambio de estatus a partido político, publicando por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las ciudades Quito, Guayaquil y Cuenca, un extracto del acto administrativo de cambio de estatus que se encuentra en firme y ha causado estado. El extracto al menos contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, símbolo, emblema o distintivo, slogans o frases, nombre del representante, domicilio electoral, y la parte resolutive del acto administrativo. El Consejo Nacional Electoral efectuará una publicación por medio del portal web institucional, y podrá ser difundido por bajo mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine”;

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-20-1-2012**, de 20 de enero de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) Artículo 1.- Acoger el Informe No. 002-DOP-CNE-2012 de 11 de enero de 2012, del Director de Organizaciones Políticas, y el Informe No. 0017-DAJ-CNE-2012 de 17 de enero de 2012, del Director de Asesoría Jurídica... Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, asignándole a este movimiento político el número 21 del registro electoral (..)” por consiguiente, con resolución Nro. PLE-CNE-38-9-10-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, con ámbito de acción nacional. CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...);
- Que con memorando No. CNE-SG-2023-4794-M, de 12 de julio de 2023, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral remite a esta Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio Nro. 0085-CREO-2023, suscrito electrónicamente por el Presidente Nacional del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, quien en su parte pertinente señala: “(...) En mi calidad de presidente nacional y representante legal del movimiento político CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTAS 21, se verifique por parte del Consejo Nacional Electoral que nuestro movimiento ha cumplido los porcentajes de votos validados a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas y, a su vez se proceda con el cambio de estatus de movimiento a partido según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia en sus artículos 324 y 357 en concordancia a lo establecido en la resolución PLE-CNE-4-28-5-2020, que expide el reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos (...);
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2023-2570-M de 24 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística, certifique si el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, cumple con lo determinado en el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-6238-M, de 06 de septiembre de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el alcance al Oficio N° 0085-CREO-2023, respecto a la solicitud de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, lista 21;
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2023-0700-M, de 01 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Estadística remite a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la información requerida de la votación correspondiente a las dos últimas elecciones pluripersonales de la organización política Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21;
- Que del análisis del informe, se establece: “**ANÁLISIS.** El Estado reconoce a las organizaciones políticas como un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia; asimismo, garantiza su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas, en tal virtud, el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, solicitó al Consejo Nacional Electoral, el reconocimiento de cambio de estatus de Movimiento Político a Partido Político, conforme se desprende lo siguiente:

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTE

Solicitud suscrita por el representante legal.- Con memorando Nro. CNE-SG-2023-4794-M, de 12 de julio de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional el Oficio Nro. 0085-CREO-2023, suscrito por el Presidente Nacional del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, quién en su parte pertinente señala: “(...) en mi calidad de presidente nacional y representante legal del movimiento político CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTAS 21, se verifique por parte del Consejo Nacional Electoral que nuestro movimiento ha cumplido los porcentajes de votos validados a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas y, a su vez se proceda con el cambio de estatus de movimiento a partido según lo establecido en la resolución PLE-CNE-4-28-5-2020, que expide el reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos ... Por lo expuesto adjuntamos los habilitantes de Ley (...)”

Con memorando Nro. CNE-SG-2023-6238-M, de 06 de septiembre de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el alcance al Oficio N° 0085-CREO-2023,

respecto a la solicitud de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, lista 21.

En ese sentido, la organización política, **cumple**, con lo determinado en el artículo 3 literal a) del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Convocatoria a Asamblea.- Consta Convocatoria de 19 de mayo de 2023, suscrita por el Presidente Nacional del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, de conformidad con el artículo 17 literal h) del Régimen Orgánico de la organización política en mención, la misma que tiene como punto del orden del día: “Aprobar y dar inicio al trámite de cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político en concordancia con los Arts. 313, 324, 357 ibidem de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia(...)”,

Por lo expuesto, la organización política, **cumple**, con lo determinado en el artículo 3 literal b) del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Acta de la Asamblea. - Consta Acta de Sesión suscrita conjuntamente por el presidente y el secretario nacionales del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en la cual se declara instalada la sesión virtual para tratar como único punto: “(...) Aprobar y dar inicio al trámite de cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político (...)”, de conformidad con el artículo 40 del Régimen Orgánico de la organización política en mención, por lo que, **cumple**, con lo determinado en el artículo 3 literal c) del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Registro de asistencia.- Consta registro de asistencia a la sesión de la Asamblea extraordinaria de 22 de mayo de 2023, debidamente certificado por el Secretario Nacional del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21 y suscrito por los Presidentes Provinciales de las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Manabí, Morona Santiago, Napo, Pastaza, Pichincha, Santo Domingo, Sucumbios, Tungurahua, Zamora Chinchipe; y, de la circunscripción especial del exterior de América Latina, El Caribe y África, en la cual constan nombres, apellidos y número de cédula, en ese sentido, **cumple**, con lo determinado en el artículo 3 literal d) del Reglamento para la

Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos. -

El Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, en sus principios Filosóficos Políticos e Ideológicos manifiesta que: “(...) es un partido político democrático, participativo e incluyente, que se inspira en los valores que se unen como ecuatorianos: la libertad para trabajar por un futuro mejor, la solidaridad con los menos favorecidos, y el amor por nuestra familia, comunidad y país.

Creemos que Ecuador es un país diverso, en sus regiones y población, y por ello propugnamos el respeto a esta diversidad y el reconocimiento de las diferentes realidades étnicas y culturales.

Rescatamos la importancia de promover el respeto al medio ambiente y el desarrollo económicamente sostenible, creemos en la unión de todos los ecuatorianos, sin distinciones de ningún tipo, creemos que todos los ecuatorianos somos fundamentalmente hermanos que compartimos una conciencia común en la búsqueda de mejores días para todos (...).”

*En ese sentido **cumple** con lo determinado en el artículo 315 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 literal a del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.*

Programa de Gobierno. -

El Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, señalan lo siguiente:

“(...) Establecer una plena democracia regida por el Estado de Derecho, donde funcionen las instituciones y se respete la libertad;

Promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable para lograr un crecimiento sostenible y generar empleo, como la mejor forma de crear oportunidades para todos (...).”

*Por lo expuesto, **cumple** con lo estipulado en el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del*

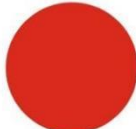
Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 literal b del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Símbolo, siglas, emblemas y colores. -

El Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, se encuentra establecido en capítulo II artículos 3 y 4 del Estatuto Orgánico y se define de la siguiente manera:

- *Las siglas del Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, son “CREO”;*
- *El emblema o símbolo del Partido Creo, Creando Oportunidades es, cuatro franjas entrelazadas, una de color azul, otra celeste, otra naranja y una roja, inspiradas en la pluriculturalidad, la unidad, la diversidad de nuestra nación y en los principios fundamentales de la democracia;*
- *El emblema irá acompañado de la palabra “CREO” y el número “21”, ambos colores azules.*



COLORES RGB				
	RGB: 29,79,145 #1D4F91	RGB: 65,182,230 #41B6E6	RGB: 255,158,24 #FF9E18	RGB: 225,22,36 #DA291C
COLORES PANTONE				
	PANTONE 7686 C	PANTONE 298 C	PANTONE 1375 C	PANTONE 485 C

*En ese sentido, la organización política en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, **cumple** con*

lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 literal c del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Directiva Nacional. -

	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	OBSERVACIONES
1	PRESIDENTE NACIONAL	ESTEBAN REMIGIO BERNAL BERNAL	0102497807	Cumple con porcentaje de jóvenes, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
2	VICEPRESIDENTE NACIONAL	SUSANA MONSERRATTE AÑASCO SIERRA	1312613068	
3	VOCAL 1	ERWIN RAFAEL RONQUILLO COELLAR	0908787500	
4	VOCAL 2	HILDA ALEXANDRA TIPANTUÑA CHOLOQUINGA	0504414145	
5	VOCAL 3	IVAN FERNANDO CORREA CALDERON	0909039448	
6	VOCAL 4	JULY MARÍA HIDALGO CEVALLOS	1308466562	
7	VOCAL 5	MARTINEZ GARZON WALTER FERNANDO	0910123298	

Por lo expuesto, el Partido Político Creo, Creando Oportunidades, Lista 21 en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, **cumple** con lo establecido en los artículos 319 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia interna de las Organizaciones Políticas.

Directivas Provinciales. -

CARGO	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	OBSERVACIONES
PRESIDENTES PROVINCIALES	AZUAY	BERMEO MEJIA JENNY ALEXANDRA	0104836648	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	CAÑAR	RIVERA REINOSO CARLOS WILFRIDO	0301530499	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	CARCHI	MARTÍN PÉREZ YACO MARLON	0400996559	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva

CHIMBORAZO	VELASTEGUI UQUILLAS CESAR SANTIAGO	0602426447	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
COTOPAXI	VÁSQUEZ PAREDES TANIA GABRIELA	0503044232	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
EL ORO	MISHEL ESTEFANÍA CARRIÓN LOAIZA	0707001939	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
ESMERALDAS	OBANDO BONE TANIA HYDALE	0801734823	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
GALÁPAGOS	TROYA CORREA NELLY ESTEFANÍA	1103704563	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
GUAYAS	CHIRIBOGA HIGH GUIDO ALBERTO	0902882323	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
IMBABURA	SAMANTHA NICOLE ANDRADE REINOSA	1005105605	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
LOJA	FERNÁNDEZ TANHAZO MARÍA DE LOURDES	1103267520	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
LOS RÍOS	BLUM BAQUEDANO GÉNESIS STEFANÍA	1205983065	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
MANABÍ	WALTER VERENILDO VELEZ GALARZA	1304013012	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
MORONA SANTIAGO	BARZALLO GOMEZ JASMINA ARACELLY	1400450894	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
PASTAZA	PAGUAY LEDESMA ARACELLY ESTHER	1600657306	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
PICHINCHA	DEL POZOFIERRO EDUARDO HUSEIN	1715061345	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación

				paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	SANTA ELENA	ALAVA JIMENEZ JOSE ANGEL	0921031076	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	GUAMÁN BELTRÁN LUIS MIGUEL	1719789628	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	SUCUMBÍOS	MANZANO BARRAGÁN DEYSI XIMENA	0201346152	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	NAPO	GUALA VARGAS JÉSSICA ALEXANDRA	1500911472	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	ZAMORA CHINCHIPE	CAMPOVERDE ROBLES EMILIO ABSALON	1102510995	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
PRESIDENTES POR LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR	CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS	PARRAGA ARTEAGA LARITZA LIBETH	0929671816	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva
	AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y ÁFRICA	FLORES ARROYO JUAN FERNANDO	1713127619	Cumple con porcentaje de jóvenes y encabezamiento de lista, alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en su directiva

En ese sentido, el Partido Político Creo, Creando Oportunidades, Lista 21 en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, **cumple** con lo establecido en los artículos 319 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia interna de las Organizaciones Políticas.

Estatuto. -

Revisado el documento consta de cincuenta y dos (52) artículos, en los cuales se observa:

El artículo 1 determina que la organización política en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, se denominará: “el Partido Político Creo, Creando Oportunidades, Lista 21”; su artículo 2 señala que su sede domiciliar radica en la

ciudad de Guayaquil; y, conforme consta en el artículo 3, sus siglas serán CREO, con lo cual **cumple** con lo establecido en los artículos 316 y 321 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación con el emblema y símbolo del Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, señala que, “(...) es: cuatro franjas entrelazadas, una de color azul, otra celeste, otra naranja y una roja, inspiradas en la pluriculturalidad, la unidad, la diversidad de nuestra nación y en los principios fundamentales de la democracia. El emblema irá acompañado de la palabra “CREO” y el número “21”, ambos en color azul (...)”

Adicionalmente, los códigos Pantone del símbolo, consta descrito en el artículo 4 del Estatuto Orgánico; con lo cual, **cumple** lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 4 literal e numeral 1 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Los artículos 7 y 8 del Estatuto Orgánico, especifican los derechos y deberes de los afiliados, conforme el siguiente detalle:

Son derechos de los afiliados: **a)** “Expresar libremente sus opiniones al interior del Partido; **b)** Participar en las actividades del Partido; **c)** Participar en la discusión y adopción democrática de las decisiones, a través de los órganos y mecanismos previstos para el efecto; **d)** Presentar propuestas e iniciativas y recibir la correspondiente respuesta al órgano competente; **e)** Elegir y ser elegidos a los cargos directivos y ejecutivos y para acceder a las candidaturas de elección popular que postule el Partido, previa calificación de sus méritos y del respectivo proceso electoral interno (...)

Son deberes de los afiliados: **a)** Proclamar, practicar y defender los principios ideológicos y programas del Partido; **b)** Aportar activamente al debate interno y promoverlo, respetando las diferencias de pensamiento y opinión, en un marco de tolerancia y pluralismo democrático y observando los principios y mecanismos democráticos establecidos en la Constitución de la República y en la normativa del Partido; **c)** Someterse a la disciplina del Partido, acatando el presente Estatuto, los reglamentos internos y las decisiones que sean adoptadas por las respectivas instancias del Partido; **d)** Velar por la

unidad del Partido; **e)** Participar en las actividades políticas a las que fueren convocados por el Partido (...)"

En ese sentido, **cumple** con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 4 literal e) numeral 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Del mismo modo, el artículo 16 del Estatuto Orgánico, señala las funciones de la Directiva Nacional, las cuales constan de la siguiente manera: "(...) En el orden ideológico, programático y político, a la Directiva Nacional le corresponde: **a)** Dar cumplimiento y evaluar los lineamientos políticos y la marcha del Partido; **b)** Dar cumplimiento y evaluar los avances del Programa de Gobierno y demás programas... En materia ejecutiva y organizacional, a la Directiva Nacional le corresponde ejercer las siguientes funciones: **a)** Convocar a la Asamblea Nacional, determinando la ciudad en que tendrá lugar la misma, la fecha de su inicio y su agenda; **b)** Cumplir con las atribuciones que le fueren delegadas por la Asamblea Nacional (...)"

Por tanto, **cumple** con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 4 literal e) numeral 3 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

Adicional, los artículos 30, 31 y 44 del Estatuto Orgánico, señalan las funciones del consejo de ética y disciplina, defensoría de los afiliados; y, responsable económico, **cumpliendo** con lo determinado en el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a las tomas de decisiones internas, manifiestan que "La adopción de decisiones y el quórum de la Asamblea Nacional del PARTIDO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES se regirán por el reglamento específico ... Para que una decisión sea válida se deberá previamente constatar el quórum, el mismo que se establecerá por la presencia de más de la mitad de los respectivos miembros (...)", en tal virtud, **cumple** lo establecido en el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 4 literal e numeral 4 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

En relación al porcentaje de invitados, señalan en el artículo 36 que: “El porcentaje máximo de personas que, no siendo AFILIADOS del PARTIDO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, pueden ser invitadas a ser postuladas como candidatas del mismo a cargo de elección popular, será de hasta el cincuenta por ciento del total de candidatos a nivel nacional”, por tanto, **cumple** con lo señalado en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, establece en el artículo 51 del Estatuto Orgánico que corresponde a la Asamblea Nacional del PARTIDO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES introducir reformas al presente Estatuto, con lo cual, **cumple** lo establecido en el artículo 321 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 4 literal e numeral 6 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

El artículo 21 del Estatuto Orgánico señala que la máxima autoridad del Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, es el Director Ejecutivo Nacional, sin embargo, el artículo 17 establece que el Presidente Nacional, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Partido, por tanto, **no cumple** con lo estipulado en el artículo 331 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Del mismo modo, el artículo 26 del Estatuto Orgánico señala que las directivas provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, serán elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual, en ese sentido la organización política en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político no garantiza la alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas, por lo que **no cumple** con lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 33 del Estatuto Orgánico de la organización política en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, señala Órgano Electoral Central y en el inciso 1 del mismo artículo “Consejo Electoral Central”, por tanto, **no cumple** con

lo determinado en el artículo 331 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, en su Estatuto Orgánico no especifica la modalidad de elección y designación de candidaturas, por tanto, **no cumple** con lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, en cuanto a los mecanismos periódicos de rendición de cuentas, en el artículo 11 del Estatuto Orgánico especifican que: “Los miembros de los órganos directivos nacional durarán cuatro años en sus funciones, quienes deberán presentar cada año ante el máximo órgano del partido la rendición de cuentas de su gestión”, sin embargo, no especifican en todos los órganos directivos que la conforman, por tanto **no cumple** con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

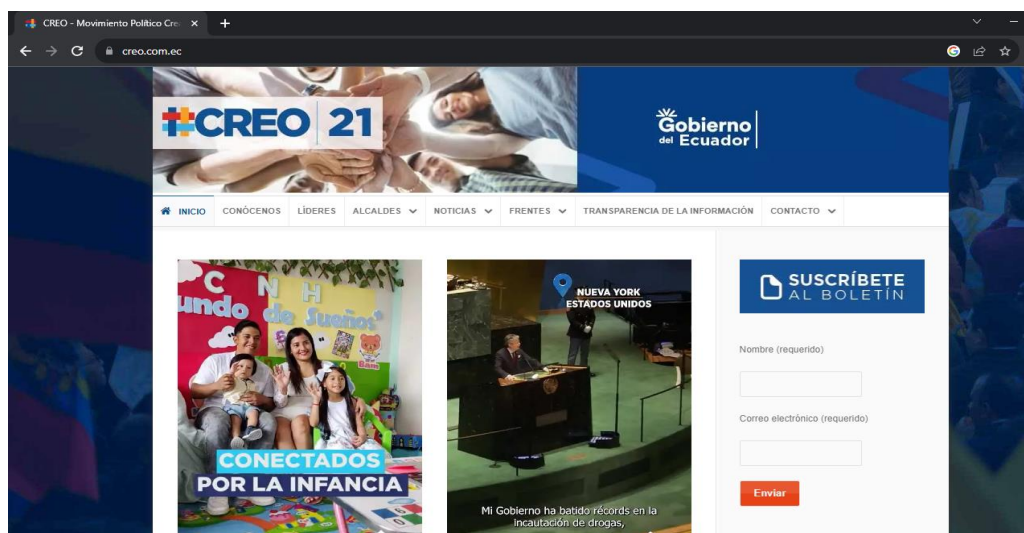
El Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en su Estatuto Orgánico señalan el tiempo de duración de sus órganos directivos, sin embargo, no especifican respecto a la reelección de estos, en ese sentido, **no cumple** con lo señalado en el artículo 321 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, **no cumple** con lo dispuesto en los artículos 321 numerales 3, 5; 324, 331, numeral 2; 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dirección web. -

Consta Dirección web del Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, lo cual **cumple** con lo estipulado en el artículo 4 literal f del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del

Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.



Porcentaje de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas

De la información proporcionada por la Dirección Nacional de Estadística mediante memorando Nro. CNE-DNE-2023-0700-M, respecto a los porcentajes de votación correspondiente a las dos últimas elecciones pluripersonales del Movimiento Creó, Creando Oportunidades, Lista 21, consta lo siguiente:

ELECCIONES GENERALES 2021							
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AMBITO	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL VOTOS	VOTOS VÁLIDOS	PORCENTAJE	OBSERVACIONES
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21	NACIONAL	234.819,0000	1.959.194,0000	2.194.013,0000	24.135.671,0000	9,0903%	CUMPLE
ELECCIONES SECCIONALES 2023							
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AMBITO	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL VOTOS	VOTOS VÁLIDOS	PORCENTAJE	OBSERVACIONES

MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21	NACIONAL	308.020,2934	103.123,0000	411.143,2934	10.373.313,000 0	3,9635%	NO CUMPLE
---	----------	--------------	--------------	--------------	---------------------	---------	------------------

Por lo expuesto, el Partido Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en proceso de cambio de estatus de Movimiento Político Nacional a Partido Político, **no cumple** con lo dispuesto con el artículo 324 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatutos de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.”;

Que con informe No. 200-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1539-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2012, de 20 de enero de 2012 resolvió aprobar la inscripción del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, otorgándole la lista No. 21, en el Registro Nacional Permanentes de Organizaciones Políticas.

El máximo organismo de decisión de la organización política citada en líneas precedentes, es decir el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, resolvió cambiar el estatus de Movimiento a Partido Político; para lo cual, el señor Guido Chiriboga, en su calidad de Representante Legal, solicitó ante el Consejo Nacional Electoral el reconocimiento de la decisión adoptada.

Por tratarse de un cambio de estatus, se exceptúa la presentación de las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional, utilizado en la última elección pluripersonal nacional, así como la comprobación porcentual de pertenencia de los afiliados correspondientes a las provincias de mayor población y restantes, en virtud que el movimiento político nacional ya adquirió el derecho de estar inscrito y consta en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Sobre la base del análisis realizado, de la documentación presentada para el cambio de estatus de Movimiento Político a Partido Político, se concluye que el solicitante **NO CUMPLE** lo determinado en los artículos 321 numerales 2, 3, 5; 324, 331 numeral 2; 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos. **RECOMENDACIONES:** Por lo expuesto, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el reconocimiento de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, a **PARTIDO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21**, con ámbito de acción nacional, por cuanto no ha cumplido en su integridad con lo determinado en los artículos 321 numerales 2, 3, 5; 324, 331 numeral 2; 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el reconocimiento de cambio de estatus del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, a **PARTIDO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21**, con ámbito de acción nacional, por cuanto no ha cumplido en su integridad con lo determinado en los artículos 321 numerales 2, 3, 5; 324, 331 numeral 2; 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Representante Legal del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONTINUACIÓN DE RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-12-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de*

los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.*-

Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento

Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);”

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-12-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 108-DNOP-CNE-2023;

- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, el oficio No. CNE-SG-2023-001219-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-12-2-10-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-12-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: *“(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral.*

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

(...)”;

- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: *“(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)”;*
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas

no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-12-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-12-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de*

notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 171-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-12-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla*

resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO JUNTOS, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**; al Representante Legal del **Movimiento Juntos, Lista 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no

obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)). 1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance

al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-13-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 109-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, el oficio No. CNE-SG-2023-001220-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-13-2-10-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-13-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO REIVINDICADOR

AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: “(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral.*

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

(...)”;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) *Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)*”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-13-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-13-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional

Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 172-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-13-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:*

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
--------------------------------------	---------

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023; y,** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral

4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Napo**; al Representante Legal del **Movimiento Reivindicador Amazónico, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Napo, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar*

parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as,*

Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule

candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-14-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 110-CNE-DNOP-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, el oficio No. CNE-SG-2023-001221-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-14-2-10-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-14-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: “(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta*

dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

(...);

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: "(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...);

Que del análisis del informe, tenemos: "**ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO**. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber

por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-14-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-14-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 173-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora

Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-14-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:*

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,8620%
ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas,*

por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Napo**; al Representante Legal del **Movimiento Mi Chonta, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia de Napo**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...);”
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8

del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a

la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b (...);

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro

Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-15-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 111-DNOP-CNE-2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, el oficio No. CNE-SG-2023-001222-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución **PLE-CNE-15-2-10-2023**;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. **PLE-CNE-15-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: *“(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral.*

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023

3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

(...);

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...);

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-15-2-10-2023, de 2 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso

de cancelación, del MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-15-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 174-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-15-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal

de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9077%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el

*respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO UNIR, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; al Representante Legal del **Movimiento Unir, Lista 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de*

organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización

política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.* **2.** *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.* **3.** *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **4.** *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **5.** *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);*

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-16-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO GENERACIÓN

GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme informe Nro. 112-DNOP-CNE-2023;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152, el oficio No. CNE-SG-2023-001223-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-16-2-10-2023;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-16-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: "(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral;

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O, de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: "(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la

Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...);

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-16-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 175-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-16-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni

modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de

*Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, para que surtan los efectos legales correspondientes;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha,, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, Lista 152; con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de

organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización*

política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado)).** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.* **2.** *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.* **3.** *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **4.** *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **5.** *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);*

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-17-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO FUERZA

INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el informe Nro. 113-DNOP-CNE-2023;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153 el oficio No. CNE-SG-2023-001224-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-17-2-10-2023;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: "(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral;

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O, de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: "(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de

Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...).

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-17-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la

Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley;

Que con informe Nro. 176-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023::

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO FUERZA

INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de*

organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización*

política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-18-2-10-2023** de 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA,

Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme informe Nro. 114-DNOP-CNE-2023;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de octubre de 2023, se verifica que se notificó al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62 el oficio No. CNE-SG-2023-001225-OF, de 03 de octubre de 2023, que anexa la Resolución PLE-CNE-18-2-10-2023;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3500-M, de 08 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-18-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados, por el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2023-7445-M, de 17 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifica que: "(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 09:10, del viernes 17 de noviembre de 2023, no existen en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno Consejo Nacional Electoral;

No	Resolución	No	Resolución
1	PLE-CNE-10-2-10-2023	6	PLE-CNE-15-2-10-2023
2	PLE-CNE-11-2-10-2023	7	PLE-CNE-16-2-10-2023
3	PLE-CNE-12-2-10-2023	8	PLE-CNE-17-2-10-2023
4	PLE-CNE-13-2-10-2023	9	PLE-CNE-18-2-10-2023
5	PLE-CNE-14-2-10-2023		

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1648-O de 09 de noviembre de 2023, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h00 del día jueves 9 de noviembre de 2023, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas (...)”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

En ese contexto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, el referido Código establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual “Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento”.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-18-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso entre ellas presentar las

razones o argumentos que desdigan de lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos; **NO PRESENTÓ** reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 03 de octubre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que con informe Nro. 177-DNOP-CNE-2023 de 14 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-18-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral y por lo cual se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos y tampoco hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos

señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por el Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

- La organización política Reencuentro Ya, no participó en las Elecciones Generales 2021

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO

*REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, para que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, en los

correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Galápagos**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCION DEL PUNTO 3

PLE-CNE-19-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las

que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos

válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. (...) El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos*

tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá. **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzadas en alianzas”;

Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País.”;

- Que el artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-5-5-2022**, establece: **“Incentivos para las alianzas electorales.-** La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.-** En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes de la alianza.”;
- Que de la jurisprudencia del Contencioso Electoral, tenemos: **“Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial:** Sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...) **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”; (énfasis añadido)
- Que la Constitución de la República del Ecuador determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas incluyentes y no discriminatorias, definiendo además que los partidos serán de carácter nacional y los movimientos políticos de cualquier nivel de gobierno, delegando a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el establecimiento de requisitos y condiciones de

‘organización, permanencia y accionar democrático’. En este contexto, corresponde al Consejo Nacional Electoral vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, verificando de oficio el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su continuidad en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, iniciando procedimientos administrativos que garanticen el debido proceso y derecho a la defensa de las organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación. En tal virtud, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, constan un total de 7 Partidos y 10 Movimientos Políticos Nacionales, el análisis técnico jurídico sobre el cual versa el presente informe de las Coordinaciones, Direcciones Técnicas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se sustenta en las siguientes consideraciones;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-41-9-10-2012** de 09 de octubre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la reinscripción de la Organización Política MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’*;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-9-2-2022** de 09 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cambio de denominación de Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 a Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0541-M de 04 de agosto de 2023, la Dirección Nacional de Estadística, adjuntó los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2562-M de 04 de agosto de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Generales 2021”

para elegir Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior; y, Parlamentarios Andinos; y, las “Elecciones Seccionales 2023” para elegir: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; los mismos que son considerados en el presente análisis;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS:** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas, de Partidos y Movimiento Nacionales de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD Y DEMOCRACIA PID	PLE-CNE-2-28-4-2022	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18

MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018-T (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL, RETO	PLE-CNE-6-7-3-2018 PLE-CNE-2-7-3-2022 (cambio de denominación de Movimiento Nacional Podemos a Movimiento Renovación Total, RETO).	33
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER	PLE-CNE-41-9-10-2012 PLE-CNE-4-9-2-2022 (cambio de denominación de Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana A Movimiento verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER)	35

REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO PARA LA PERMANENCIA EN EL REGISTRO NACIONAL PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

- **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2021” para elegir Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior; y, Parlamentarios Andinos; y, las “Elecciones Seccionales 2023” para elegir: Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, respectivamente.

En lo que respecta a las Elecciones Generales 2021 y Elecciones Seccionales 2023, los cálculos del porcentaje de votación se realizan observando los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje

de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas a las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento de Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35:

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER.	35	2,9347%	3,7952%	NO CUMPLE

• **Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.**

Toda vez que el incentivo fijado para las alianzas electorales es expreso en señalar que el mismo tiene que ver con el porcentaje y a la dignidad a todas las organizaciones políticas coaligadas; para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá:

- El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza.
- La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.

Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada organización política, en las Elecciones Generales del 2021.

CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEÍSTAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER.	35	0,0000	0,0000	0,0000	NO CUMPLE

• **Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.-**

Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza.

El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.

Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 2023 y el número total de cantones del país (221).

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LIS TA	ALC ALDÍ AS EN ALIA NZA	ALCALD ÍAS SIN ALIANZ A	TOTAL ESCAÑO S ALCALDÍ AS	% ALCALDÍAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO , MOVER	35	4,00 00	0,0000	4,0000	1,8100%	NO CUMPLE

• **Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.-**

Para este cálculo además se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política, se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País, considerando que existen 221 cantones en el Ecuador y la organización política debe haber obtenido por lo menos 1 concejal en al menos 22 cantones que equivale al 10%.

En el siguiente cuadro constan las organizaciones políticas y la columna cantones, que especifica el número de cantones en los cuales cada organización política tiene al menos 1 concejal.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER	35	25,0000	0,0000	25,0000	13,0000	5,8824%	NO CUMPLE

());

Que con informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora

Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1540-M de 26 de diciembre de 2023, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) con el objeto que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Generales 2021, en las que se eligieron Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; y, las Elecciones Seccionales y Elección de Concejeros del CPCCS 2023, en las que se eligieron Prefectos, Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, consecuentemente pueda presentar sus observaciones en ejercicio de su derecho a la legítima defensa. En estricto cumplimiento de la normativa electoral vigente, la organización política ha obtenido los siguientes porcentajes y dignidades:*

ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,9347%
Número de Asambleístas	0,0000

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal	3,7952%
Porcentaje Alcaldías	1,8100%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	5,8824%

RECOMENDACIONES: *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Iniciar** el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los requisitos establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Otorgar** al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35, el plazo **de diez días**, a partir de la notificación de la presente resolución, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el presente informe”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35**; toda vez que, los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los requisitos establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35, el plazo **de diez días**, a partir de la notificación de la resolución, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al representante legal del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONTINUACIÓN RESOLUCION DEL PUNTO 2

PLE-CNE-20-28-12-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y; la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”*;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la*

conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente Ley”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna (...)”.*El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”;*
- Que el artículo 10 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cancelación a solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico.-** Previo acuerdo de disolución adoptado de conformidad con la normativa interna, la solicitud de cancelación expresada por parte de la organización política deberá ser entregada al Consejo Nacional

Electoral, con información que haga referencia al Estatuto o Régimen Orgánico”;

- Que el artículo 29 del Régimen Orgánico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, establece: *“El movimiento podrá extinguirse a más de las causales determinadas en la ley, por lo siguiente: Cuando por decisión por lo menos de tres cuartas partes de los integrantes de la asamblea que así lo resolvieren en una sesión extraordinaria convocada para tal efecto”;*
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-40-23-8-2013** de 23 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbios, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que mediante oficio sin número de 28 de noviembre de 2021, el Director del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbios, remite a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios la resolución emitida por la Directiva en funciones prorrogadas del dicho movimiento;
- Que con memorando Nro. CNE-DPS-2023-0690-M de 14 de julio de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la solicitud de disolución y cancelación de la organización política en referencia, adjuntado lo siguiente: Convocatoria a la Asamblea; y, Resolución de los miembros del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, de 28 noviembre de 2021;
- Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS.** *El Régimen Orgánico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102 establece artículo 29, que el referido Movimiento Político, podrá solicitar la disolución de su vida jurídica por decisión de sus integrantes de la asamblea, adoptada mediante resolución en una sesión extraordinaria convocada para tal efecto.*

En la solicitud de disolución se adjuntó la Convocatoria, realizada por el señor Enrique García Meneses, Director del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, con la que se convocó a los miembros del directorio del Movimiento para el día domingo 28 de noviembre de 2021, a las 19h00, “para tratar único punto referente

a la disolución del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña”.

En el Acta consta, que conforme a la convocatoria realizada por el Director del Movimiento, señor Enrique García Meneses, se instalaron en reunión con fecha 28 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta lo siguiente: “(...) ante la falta de participación de los afiliados y simpatizantes se ha venido solicitando permanentemente la disolución del Movimiento. (...) sería necesario pedir al Consejo Nacional Electoral, la disolución del Movimiento Unidad Cascaleña, moción que es aprobada por unanimidad.”

Finalmente, al tratarse de un proceso de cancelación a solicitud del órgano autorizado por el régimen orgánico, corresponde a la organización política, designar su propio liquidador conforme lo establece artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe Nro. 178-DNOP-CNE-2023 de 28 de diciembre de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1546-M de 27 de diciembre de 2023, dan a conocer: “**CONCLUSIÓN:** El Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, mediante decisión libre y autónoma adoptada en la sesión de la Asamblea Cantonal de 28 de noviembre de 2021, resolvió la disolución de la vida jurídica de la organización política, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente, la pérdida de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, que goza como organización política con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, desde la fecha de su aprobación en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, efectuada con la Resolución Nro. PLE-CNE-40-23-8-2013, de 08 de agosto del 2013. En este sentido, la petición realizada por el señor: Enrique García Meneses, Director del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, con los documentos habilitantes como la Convocatoria y el Acta de la Asamblea Cantonal, organismo autorizado para adoptar la resolución de disolución, **CUMPLE** los presupuestos establecidos en el artículo 327, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RECOMENDACIÓN:** Sobre la base de lo expuesto, se recomienda al

Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la disolución de la vida jurídica de la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos; consecuentemente **CANCELAR** su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por su máxima autoridad al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los ciudadanos y ciudadanas que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **OTORGAR** el plazo de 10 días a efectos de que la organización política, **Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, comunique la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102**, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la disolución de la vida jurídica de la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales,

provincia de Sucumbíos; consecuentemente **CANCELAR** su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por su máxima autoridad al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los ciudadanos y ciudadanas que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- OTORGAR el plazo de 10 días a efectos de que la organización política, **Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, comunique la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, lista 102**, con ámbito de acción en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 96-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2023** de jueves 14 de diciembre de 2023, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL